



**PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN
INMUEBLE
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00226-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por segunda vez por reparto la presentedemanda, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, agosto 04 de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con NIT 899.999.284-4, representada legalmente por GILBERTO RONDON GONZÁLEZ, con Cedula de Ciudadanía No. 6.760.419 y e-mail: notificacionesjudiciales@fna.gov.co, **contra LINDA YULIETH GUERRA URQUIJO y GERARDO ARAGON PEÑARANDA**, identificados con Cedula de Ciudadanía No. 1065633427 Y 1120741125.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

1. Debe señalar de manera correcta la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 numeral 6º, el cual señala que, en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Revisada la demanda, se observa que la misma tiene por objeto la restitución de un bien inmueble dado a título de leasing habitacional, lo que significa que, al no tratarse en estricto sentido de un contrato de arrendamiento, la cuantía no se determina por el valor de la renta sino por el monto del avalúo catastral del bien.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue la prueba correspondiente al valor actual del avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución.

1. Debe allegar debidamente escaneada la escritura pública No. 0824 del 28 de mayo de 2020, en razón a que los folios pares de la citada escritura desde el No. 2 hasta el número 102, no fueron escaneados al derecho encontrándose su encabezado al final de la página. Lo anterior de conformidad al Art. 84 Núm. 3 del C.G.P.



2. No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1322 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, (en un archivo), lo mismo que todos sus anexos en otro archivo en formato PDF debidamente escaneados. (Total dos archivos)
3. Debe acreditar el envío de la demanda y anexos, ya sea por correo electrónico o en medio físico a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la doctora **DANIELA REYEZ GONZALEZ**, con T.P. 198.584 del C.S. de la J. y e-mail: danyela.reyes072@aecsa.co para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a900e01ba09f179e485dd2b5afc3aeaddc518879cb1d4eaf5b144446e24550e**

Documento generado en 07/08/2023 06:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>